

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ANTONIO PRADA RAMÍREZ**, por medio de apoderado especial, contra el señor **NESTOR SERRANO GIRALDO**, propietario del establecimiento de comercio **AGRO-PORK LTDA.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Tanto en el **poder como en la demanda** debe precisar la persona que convoca como demandada, pues el primero fue concedido para demandar a una persona jurídica, pero la demanda la dirige contra una persona natural propietaria de establecimiento de comercio, calidad esta última que no es coherente con el certificado de existencia y representación legal que aporta.

En el evento en que la demandada sea persona jurídica, debe efectuar la corrección en la totalidad del líbello, precisando el nombre del representante legal y la dirección para efectos de notificación judicial.

2.- En el hecho 1 no indica el último lugar de prestación del servicio (dirección y ciudad), tampoco identifica la modalidad de contrato de trabajo, falencia que presenta la pretensión 1 declarativa.

3.- En el hecho 2º no precisa si además del salario le era reconocido el auxilio de transporte y cuál es su monto.

4.- Lo expresado en el hecho 6º no es coherente en relación con la fecha a partir de la cual dejó de efectuarse el pago de prestaciones sociales, manifestación que tampoco coincide con la liquidación del hecho 9º.

5.- Lo manifestado en los hechos 7º y 10º es reiterativo.

6.- Las pretensiones 2 y 4 declarativas son repetitivas, por tanto, deberá unificarlos y adecuar su redacción precisando qué prestaciones sociales y conceptos salariales presuntamente adeuda el demandado, discriminándolas una a una por concepto y fecha de causación.

7.- Las pretensiones B y C deberán ser redactadas de forma separada, como lo exige el artículo 25 numeral 6º del CPTSS.

8.- Lo solicitado en la pretensión D no es coherente con las circunstancias que dan lugar a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo, por tanto, deberá corregirse.

9.- No indica cuál es el fundamento legal de la pretensión E, aunado a que no cuantifica en dinero los intereses moratorios, aspecto que influye en la estimación de la cuantía.

10. No cuantifica las pretensiones F y H aspectos que influyen en la estimación de la cuantía, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los riesgos de IVM y la indexación causada a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2020-00099-00  
DEMANDANTE: ANTONIO PRADA MARTINEZ  
DEMANDADO: NESTOR SERRANO GIRALDO

11.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple las exigencias del artículo 212 CGP.

12.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no precisa a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias laborales e indemnizaciones que reclama causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La estimación deberá ser consecuente con las pretensiones condenatorias.

13.- No suministra la dirección de correo electrónico de la demandante y de la demandada para efectos de notificación, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, información que además es indispensable para los fines descritos en el artículo 78 numeral 14 *Ibidem*.

Es de acotar, que si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado del demandante, para que al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

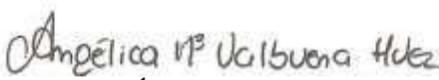
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor ANTONIO PRADA RAMIREZ, por medio de apoderado especial, contra el señor NESTOR SERRANO GIRALDO propietario del establecimiento de comercio AGRO-PORK LTDA.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

#### NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ  
JUEZ

CJLM

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2020-00099-00  
DEMANDANTE: ANTONIO PRADA MARTINEZ  
DEMANDADO: NESTOR SERRANO GIRALDO

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4939a13e136c80246b457a03cdd12f5ab36188ac1d4974f836bfe506dea6a6e0**

Documento generado en 23/07/2020 10:00:34 a.m.